



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-53308/2021
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

◀ **PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO: ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTA: NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO.

SENTENCIA.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, siendo la autoridad demandada el **C. PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Presidente de la Sala, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor en este juicio, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO.**- Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDOS:

1.- La C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, entabló demanda de nulidad en contra del **C.**

120253308-1



2202-53308-1

PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a su escrito de solicitud de declaración de prescripción y caducidad del impuesto predial relativo al predio de su propiedad, presentada en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.

2.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se admitió dicho medio de defensa, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada y por autos de fechas once de enero y diez de febrero de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora y demandada (respectivamente), ampliando la demanda y contestando la misma.

4.- El pasado día once de febrero de dos mil veintidós, se cerró la instrucción del juicio en que se actúa, sin que ninguna de las partes presentara alegatos, quedando debidamente integrados los autos para el dictado de la presente sentencia y:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien de oficio.

En la única causal que hace valer la demandada, solicita se sobresea el juicio en atención a que no existe la resolución negativa ficta impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-53308/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, esta Sala estima infundada la causal de mérito, ya que la demandada lejos de hacer valer causal alguna de sobreseimiento del presente juicio, involucra cuestiones que serán materia de estudio del fondo del asunto, tales como que la resolución impugnada fue emitida con las debidas fundamentación y motivación legales, siendo aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, que en el acto se transcribe:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXVII/98

Página: 23

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

TJ/III-53308/2021



ACCSO-6-2022

Nota: Al resolver el amparo en revisión 2639/96, el Tribunal Pleno acordó que se publicara la parte considerativa de la ejecutoria."

Es por lo anterior que a criterio de esta Sala no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

II.- La controversia en el presente juicio consiste primeramente en determinar si en la especie se configuró o no la resolución negativa ficta de la que se duele la actora y en segundo término (si se configuró la misma), reconocer su validez o declarar su nulidad.

III.- Manifiesta la parte actora que en la especie se configuró en su perjuicio la resolución negativa ficta respecto de su solicitud de declaración de prescripción y caducidad de créditos fiscales y facultades de la autoridad, lo cual al ser ilegal procede declarar su nulidad.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular su oficio de contestación de demanda, adujo que resultaba ser falso que se hubiera configurado resolución negativa ficta alguna siendo que para el caso de considerar lo contrario, la misma sería válida pues en la especie no se configura el término legal para que opere la prescripción ni la caducidad que aduce la actora.

Al respecto, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora cuando adujo que no existía respuesta a su petición tantas veces referida, por lo que efectivamente en la especie se configuró la resolución negativa ficta de la que se duele, lo cual se procede a demostrar.

A fojas ocho de autos corre agregada la solicitud de declaración de prescripción y caducidad de créditos fiscales y facultades de la actora, que presentó ante la autoridad fiscal en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo, la autoridad demandada no acreditó que previo a la interposición de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, haya dado contestación a la misma.

Es importante destacar que si bien es cierto la autoridad fiscal demandada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-53308/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

al contestar la demanda trajo a juicio los motivos y fundamentos de la presunta contestación que recayó a dicha solicitud, igualmente es cierto que los mismos fueron emitidos hasta que se contestó la demanda, (esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda de nulidad que dio origen a este juicio).

En virtud de lo anterior es de concluirse que en la especie sí se configuró la resolución negativa ficta de la que se duele la actora ya que la autoridad demandada en ningún momento trajo a juicio elemento probatorio alguno con el cual acredite que haya emitido y notificado a la parte actora la resolución que debió recaerle a tal solicitud.

Luego entonces, la autoridad debió haber acreditado la existencia de la respuesta a la instancia de la actora y demostrar plenamente que hizo del conocimiento de aquella el contenido de tal resolución previo a la interposición de la demanda que origino este juicio, luego entonces, al no haberlo hecho de tal forma, lo legalmente procedente es declarar que en la especie si se configuró la resolución negativa ficta sujeta a controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada sustentada por el Poder Judicial Federal que a continuación se cita:

“Registro No. 253130

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Sexta Parte

Página: 163

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, DEBE TENERSE EN CONSIDERACION LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA. Se ha sostenido que, una vez que se configuró la negativa ficta, la autoridad no puede desvirtuar la demanda que contra aquella se interponga ante el Tribunal Fiscal, emitiendo una decisión negativa expresa, y que, en estas condiciones, el mencionado órgano jurisdiccional debe resolver

75
5

TJ-III-53308/2021
A-035015-2922

JUICIO N° TJ/III-53308/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

el fondo del negocio, examinando las argumentaciones que aduzcan tanto la solicitud que no había sido acordada como la contestación de la demanda y, en su caso, la ampliación que presente el actor. Ahora bien, para que se configure la negativa ficta y sea impugnante ante el tribunal de la materia, resulta suficiente, según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, del Código Fiscal, que no se haya dado respuesta a una instancia o petición, a pesar de haber transcurrido más de noventa días desde que la misma se formuló, ya que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa. De esta manera, la negativa ficta no deja de integrarse, ni cabe tampoco reputar que la propia resolución tácita ha desaparecido o quedó insubsistente, porque la autoridad, antes de ser citada al juicio de oposición, pronuncie una resolución desfavorable expresa, pues el momento que debe tomarse en cuenta para determinar si existe la negativa ficta, y si procede la respectiva impugnación, es la fecha en que se presenta la demanda, y no aquella en que se emplaza a la autoridad.”

Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, esta Sala se encuentra obligada a adentrarse al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, en términos del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta en julio de dos mil tres, tomo XVIII, página 1157, que a la letra dice:

“Época: Novena Época

Registro: 183783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.48 A

Página: 1157



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-53308/2021

ACTOR: I DP ART 186 LTAIPRCCDMX

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García."

Establecido lo anterior, esta Sala del conocimiento procede al estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada; por lo que para tal efecto se procede a analizar las manifestaciones formuladas

JUICIO N° TJ/III-53308/2021**ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, valorando de igual forma las probanzas exhibidas por éstas.

Para poder entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución de negativa ficta que combate la parte actora, se debe considerar que, para que se fije la litis, es necesario verificar si la autoridad, al momento de contestar la demanda, invocó cuestiones que no fueron planteadas o que no fueron debatidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda; en caso contrario, es decir, en el caso de que la autoridad demandada invoque cuestiones que no fueron debatidas por el actor en su escrito inicial, éste último debe producir su ampliación de demanda, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada, pues aun y cuando es obligación de las autoridades justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, combatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. Este razonamiento encuentra su sustento en la tesis aislada que a continuación se cita:

“Época: Novena Época**Registro: 187758****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tipo de Tesis: Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XV, Febrero de 2002****Materia(s): Administrativa****Tesis: XVI.5o.3 A****Página: 875**

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-53308/2021

ACTOR: I DP ART 186 LTAIPRCCDMX

plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, **si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.** De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. Antonio Rodríguez Acuña y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.”-

TJ/III-53308/2021

ACTOR: I DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(Subrayado de esta Sala)

Al respecto, en el caso que nos ocupa, al contestar la demanda, la autoridad demandada no introdujo cuestiones que no fueron planteadas o debatidas por la parte actora en la demanda que originó el presente juicio, por lo que se procede a estudiar de fondo los motivos y fundamentos de la misma.

Argumento éste último, que no fue controvertido ni debatido por la parte actora, a pesar de que respetando su garantía de audiencia mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó que se le corriera traslado del oficio contestatorio de demanda para que produjera su ampliación de demanda, notificándosele debidamente de dicho auto el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, como consta en la cédula de notificación que obra a fojas doscientos noventa y siete de autos; sin que hubiera manifestado algo al respecto al momento de haber producido su ampliación de demanda.

Por tanto, y toda vez que la parte actora al ampliar su demanda no acreditó que efectivamente cuente con el derecho de solicitar la declaración de prescripción de cantidades y caducidad de facultades relativas al impuesto predial del inmueble ubicado en la

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que ésta Sala Juzgadora debe reconocer la validez de la resolución negativa ficta que se combate. Sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

“Época: Octava Época



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-53308/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX .

Registro: 218250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Octubre de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 381

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE. En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirsele, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/92. Alejandro Phelts Rodríguez. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: José Sergio Reséndiz Carvajal.

JUICIO N° TJ/III-53308/2021**ACTOR:** | DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Amparo directo 83/92. Maquiladora de Baja California, S.A. de C.V. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona."

Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que la parte actora no combatió de forma alguna la fundamentación y motivación en que se sustentó la resolución de negativa ficta, en el sentido de que la parte actora no acreditó ser la propietaria de los inmuebles respecto de los cuales solicita se declare prescripción de créditos y caducidad de facultades, es correcto que la autoridad demandada haya negado la petición del hoy actor, consecuentemente esta Juzgadora considera procedente reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto Considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio.

TERCERO.- En la especie si se configuró la resolución negativa ficta de la que se duele la actora.

CUARTO.- La parte actora no acreditó los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se reconoce la validez de la referida resolución negativa ficta.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante la Secretaria de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-53308/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX


Acuerdos respectiva, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Presidente de la Sala, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor en este juicio, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO**.


MTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR.


LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA


LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA.


LIC. NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO.
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TERCERA SALA

PONENCIA: OCHO

NÚM. DE EXPEDIENTE: TJ/III-53308/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DOM: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZADOS: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

11/03/2022

CIUDAD DE MÉXICO A Once de febrero del 2022

A LAS Nueve horas HORAS

En los autos del JUICIO al rubro citado se dictó SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS; cuya copia autorizada se acompaña. Lo que notifico a usted por medio de la presente CEDULA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica que rige este Órgano Jurisdiccional, así como los artículos 15, 21, 23, 27 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigentes en la fecha de interposición de la demanda. Lic. María Yosadahara Mendoza Salto, identificándome con credencial expedida por este H. Tribunal; hago constar que cerciorándome de ser el domicilio correcto de la persona que se busca, por coincidir con la nomenclatura, calle y número señalados, se requiere la presencia de la parte actora en el juicio en que se actúa

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y/o autorizados y si

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su

notifica con y firma de

recibido. Doy Fe.

- DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

LIC. MA YOSADAHARA MENDOZA SALTO

Actuaria de la Ponencia Ocho
Del Tribunal de Justicia Administrativa
De la Ciudad de México

△.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TERCERA SALA

PONENCIA: OCHO

NÚM. DE EXPEDIENTE: TJ/III-53308/2021

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO: DP ART 18
DP ART 18
DP ART 18

14333

C. PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y con fundamento en el artículo 56 de la Ley Orgánica que rige este Órgano Jurisdiccional, así como el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Promovido en contra de usted y otras autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, se dictó **SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**; Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta **CEDULA**.

LIC. PABLO BARRAZA SÁNCHEZ

Actuario Adscrito a la Tercera Sala Ordinaria
Del Tribunal de Justicia Administrativa
De la Ciudad de México

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53308/2021

ACTOR: I DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Licenciada Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el día once de marzo de dos mil veintidós y a la autoridad demandada el tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiocho de marzo de dos mil veintidós feneciendo el veintinueve de marzo de dos mil veintidós; y para la autoridad demandada corrió el siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete de marzo de dos mil veintidós feneciendo el dieciocho de marzo de dos mil veintidós; ello sin contar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintidós por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.....

[Firma manuscrita]

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE**

TJ/III-53308/2021
SECRETARÍA DE ACUERDOS
A-08377A-2022

ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor en el presente asunto de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

AGJ/NFGTM/EA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Magistrado Instructor

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

Secretaria de Acuerdos

El día dos de mayo de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.